MINISTERIO DE SALUD Hospital "MARIA AUXILIADORA"

R.D. Nº 211 -2024-HMA-DG



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

San Juan de Miraflores,

N 2 JUL. 2024

VISTO:

Expedientes Nº 24-001750-001 y 003, que contienen el Informe Nº 077-2024-HMA-OP, emitido por la Oficina de Procedimientos Parsonal, el Informe Legal Nº 044-2024-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ emitido por la Unidad Funcional de Procedimientos de diministrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos y el Proveído Nº 99-2024-HMA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y demás antecedentes respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña LUDY CARRA SALAS CARDENAS, contra la Resolución Administrativa Nº 459-2024-HMA-OP, de fecha 23 de abril del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la **Resolución Administrativa N°459-2024-HMA-OP** de fecha 23.04.2024, se declaró improcedente lo solicitado por la servidora **LUDY SALAS CARDENAS**, sobre Reconocimiento de bonificación de guardias hospitalarias programadas como M/T, pago de devengados más intereses legales; acto administrativo que fue notificado a la recurrente el día 30.05.2024;

Que, la recurrente interpuso el Recurso de Apelación **el día 18 de junio del 2024**, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la **Resolución Administrativa N°459-2024-HMA-OP** de fecha 23.04.2024, sustenta entre otros términos lo siguiente:

- a) Que, el empleador por mi condición de servidor contratado bajo los alcances del D.L.N°1057 –CAS, no reconocía el pago de la bonificación por Guardia Diurna programada como M/T, tampoco reconocía el pago de Guardia Nocturna (GN), pese a que la recurrente realizaba turnos de doce (12) horas ininterrumpidas de labor asistencial, las mismas que se evidencian en las constancias de haberes en el que no figura el pago de guardias hospitalarias contraviniendo el Reglamento de Guardias Hospitalarias R.M. N° 573-92-SA/DM, en cuyo Título I, prescribe: "Alcances: Comprende al personal profesional y no profesional de la salud, nombrado y contrato, obligados cumplir el rol de guardias hospitalarias en los establecimientos asistenciales del Ministerio de salud". Asimismo, siendo que su contrato rige desde mayo del 2009 hasta julio del 2013, como servidora contratada CAS, la pretensión es que se reconozca y pague la totalidad de la bonificación de guardias diurnas y nocturnas en dicho periodo.
- b) Que, asimismo, solicita se le reconozca los Turnos M/T en número de guardias por cada mes programado en el rol de guardias y que no fueron pagados, en este caso como personal nombrada desde el mes de agosto del 2013 hasta diciembre del 2021.
- c) Ampara su pretensión en los artículos 1°, 2° y 3° del Título II Disposiciones Generales de las Guardias Hospitalarias, R.M. N°573-92-SA-DM, que aprobó el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias del personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 573-92-SA-SA/DM, de fecha 29.09.1992 se aprobó el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud cuyo objetivo es establecer normas para la Programación, Ejecución, Supervisión y Control, así como el pago de la remuneración compensatoria por Guardia Hospitalaria que efectúe el personal profesional y no profesional de la salud en los establecimientos asistenciales del Ministerio de Salud:

Que, al respecto, el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias en su artículo 3 indica que las Guardias Hospitalarias se clasifican como: Guardia diurna, nocturna, y de reten; asimismo el artículo 26 precisa que el número de guardias con derecho a pago no debe exceder el máximo de ocho (08), incluyendo en ellos un máximo de cuatro (04) guardias nocturnas para los servicios de Emergencia, UCI y Centro Quirúrgico; no obstante, excepcionalmente en los establecimientos ubicados en zonas declaradas en emergencia, se podrán programar guardias hospitalarias, según las necesidades del servicio, sin exceder de diez (10), incluyendo en ellos un máximo de seis (06) guardias nocturnas;

Que, por otro lado, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, considera al servicio de Guardia como la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad, y que el monto de la entrega económica por la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios;

e que mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, el CARR qual señala en el numeral 3.8 que el Servicio de Guardia es la actividad que realiza el personal de la salud por necesidad del servicio durante doce (12) horas continuas y que permite garantizar la atención en los servicios de salud;

Que, a través del Decreto Supremo N° 232-2017-EF se fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado;

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes; se desprende, que respecto a la pretensión para que se le reconozca el pago de la bonificación por Guardia Diurna programada como **M/T**, y por Guardia Nocturna (GN), cuando estuvo laborando como personal bajo el régimen laboral Contrato Administrativo de Servicios-CAS- previsto en el Decreto Legislativo N° 1057, del mes de mayo del 2009 hasta al mes de julio del 2013, conforme se puede apreciar en el expediente adjunto; no resulta aplicable; aunado a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil se ha pronunciado respecto del pago de bonificaciones por guardias nocturnas al personal CAS, en el Informe Técnico N°476-2016-SERVIR/GPSC(disponible en la página www.servir.gob.pe), concluyendo lo siguiente:

"3.1. El contrato CAS se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios inherentes al régimen especial del contrato administrativo de servicios, es decir los beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y las respectivas modificatorias, no siendo por tanto legalmente factible extender a dicho régimen especial beneficios o bonificaciones ajenos a su propia normativa.

3.2 La jornada de trabajo máxima prevista para el régimen CAS es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú. En ese sentido, observando dichos topes, cada entidad fija la jornada aplicable a su interior, según sus necesidades institucionales; no obstante, ello no genera bonificaciones no contempladas en el régimen CAS (Por ejemplo, bonificaciones por guardias nocturnas)";

Que, en relación a la pretensión que se le pague la Bonificación por haber laborado en los Turnos M/T, por cada mes programado en el rol de guardias y que no fueron pagados, en este caso como personal nombrada desde el mes de enero del 2022 hasta la actualidad, se debe señalar que de conformidad a lo previsto en el literal 7.3 de la Directiva Administrativa N°02-DEP de la Resolución Directoral N°030-93-SA-P, Normas complementarias del Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los establecimiento de salud, dice lo siguiente:

"7.3 Los establecimientos de salud pueden optar las siguientes modalidades de jornadas:

-Doble jornada laboral (M/T) que no es Guardia Diurna, y al dia siguiente Guardia Nocturna (GN).

-Turno Mañana (M) y en el mismo día Guardia Nocturna (GN). En ambos casos el descanso, Post Guardia es inmediato;"

Que, en ese contexto, la programación se realizó conforme a la norma legal antes acotada; en el que la programación M/T es considerada como (doble jornada laboral), el cual no es considerado como guardia hospitalaria; por lo tanto, no corresponde pago alguno por dicha programación;

Que, sin perjuicio de ello de acuerdo a los considerandos expuestos en la resolución cuestionada y al Informe Nº 148-2024-HMA-ACA, de fecha 08 de abril del 2024, emitida por la Jefa del Área de Control de Asistencia, concluye que no se establece en ningún artículo de la Resolución Ministerial N° 573-92-SA-SA/DM, de fecha 29.09.1992 que aprobó el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud, el pago de guardias hospitalarias por jornadas laborales M/T;

Que, de acuerdo al Informe Legal Nº 044-2024-UFPA.GP.DN-HMA-OAJ de fecha 26 de junio del 2024, emitido por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos de la Oficina de Asesoría Jurídica y con Proveído Nº 99-2024-HMA-OAJ, dicha Oficina Opina que se Declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña LUDY SALAS CARDENAS contra la Resolución Administrativa Nº 459-2024-HMA-OP, de fecha 23 de abril del 2024;

ERIO DE STUDIO D

Que, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital "María Auxiliadora, aprobado por Resolución Ministerial Nº 860-2003-SA/DM;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se procede a expedir el acto administrativo correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña LUDY SALAS CARDENAS contra la Resolución Administrativa Nº 459-2024-HMA-OP, de fecha 23 de abril del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Dar por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la entre la correspondiente.

RTÍCULO 3º.- Notifíquese la presente resolución, a la interesada para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que la Unidad Funcional de Secretaría Ádministrativa de la Dirección General publique la CUZMÁN F. presente resolución en el portal institucional.

REGISTRESE y COMUNIQUESE



MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL MARIA AUXILIADORA MC. LUIS ENRIQUE VIZCARRA JARA DIRECTOR GENERAL CMP 022683 RNE 019438

LEVJ/VMGF/EGQ

DISTRIBUCIÓN:

- () Oficina de Asesoría Jurídica.
- () Oficina de Personal.
- () Interesado.
- () Archivo.